

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

***Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ALFONSO RUIZ RIVERA y OTROS contra SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ, OLMEDO RAMIREZ GIRALDO y LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado: 11001310304620230005900***

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo con poder que aporto mediante la presente actuación, dentro del término legal conferido para ello mediante auto del 25 de septiembre de 2023, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, presentada por los señores ALFONSO RUIZ RIVERA, FELIPA GUTIERREZ BEJARANO, ALFONSO RUIZ GUTIERREZ, ANA MARLENY RUIZ GUTIERREZ, ERIKA JULIETH SANABIA RUIZ, LORENZO AUGUSTO RUIZ GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL RUIZ GUTIERREZ, JUNIOR STIVEN RUIZ LOPEZ, DANNA VALENTINA RUIZ SUAREZ, BRAYAN STIVEN RUIZ SUAREZ, ROSALBA RUIZ GUTIERREZ, ELIAN GERONIMO TOLEDO RUIZ, CAMILO ANDRES TOLEDO RUIZ, CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ, CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ BARRETO, JOSE LUIS RODRIGUEZ DIAZ y JAIRO ERNESTO RODRIGUEZ DIAZ contra NEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ, OLMEDO RAMIREZ GIRALDO y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que se formularon en contra de mi representada, puesto que carecen de sustento fáctico y jurídico, tal y como se expone con mayor detalle en las excepciones alegadas en esta contestación.

Desde ya destacamos que la responsabilidad que se pretende imputar a mi representada no es procedente, toda vez que al interior del proceso es evidente la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, el claro rompimiento del nexo causal por culpa

exclusiva de la víctima, y a su vez, no se encontró demostrado que el vehículo asegurado fuera el causante del accidente de tránsito en cuestión.

Adicionalmente, se le pone de presente al Despacho que la eventual responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. se circunscribe a la cobertura otorgada por el contrato de seguro, a su clausulado, a la suma asegurada y al principio indemnizatorio.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso para pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1: El presente numeral hace referencia a varias circunstancias, sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el 24 de noviembre de 2020, en la zona urbana de Cumaral Meta, la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d) se desplazara como conductora de la motocicleta de placas WCQ 48C, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO ME CONSTA** que la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), haya sido alcanzada y arrollada por la volqueta de placas WNL 866, conducida por el señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular se torna menester precisar desde ya que:
 - o NO ha sido acreditado a lo largo del proceso que nos ocupa, que efectivamente el señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ, en su calidad de conductor de la volqueta de placas WNL 866 haya sido el causante del lamentable fallecimiento de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d).
 - o Adicionalmente, se debe mencionar, que sin perjuicio de que se analizará a mayor profundidad y detalle más adelante, en el caso de estudio, existió la concurrencia del desarrollo de actividades peligrosas, y existió una culpa exclusiva de la víctima.

2: El presente numeral hace referencia a varias circunstancias, sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d) se desplazara en la motocicleta de placas WCQ 48C por la Calle 12 de Cumaral el día de los hechos ocupando el carril derecho, toda vez que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO ME CONSTA** la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d) se estuviera desplazando observando las normas de tránsito, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO ME CONSTA** que el señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ estuviera transitando detrás de la moto de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO ME CONSTA** que el señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ haya decidido sobrepasar la moto conducida por la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO CONSTITUYE UN HECHO, SINO QUE CONSTITUYE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA, carente de todo fundamento jurídico y validez**, al mencionarse que *“decide sobrepasarla sin tomar medidas de precaución”*. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO ME CONSTA** que el señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ haya impactado y arrollado a la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), ocasionándole su muerte, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

3: **NO ME CONSTA** que los hechos narrados en la demanda hayan sido conocidos por las autoridades de tránsito y policía de Cumaral, como quiera que en mi calidad de apoderado

judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

4: NO ME CONSTA que las autoridades presuntamente presentes en el lugar de los hechos, hayan atribuido al conductor de la volqueta de placas WNL 866, por la supuesta generación del accidente descrito la causal 121, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso, y más aún cuando se tienen elementos materiales probatorios que indican que el señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ no fue el causante del accidente.

5: NO ME CONSTA que la investigación de carácter penal por el delito de homicidio de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), haya correspondido a la Fiscalía 10 Local de Restrepo Meta, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

6: NO CONSTITUYE UN HECHO, SINO QUE CONSTITUYE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA, carente de todo fundamento jurídico y validez, respecto de la cual no debo pronunciarme. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, es menester poner de presente los siguientes puntos:

- Si se revisa el supuesto punto de impacto de la volqueta y el lugar donde queda el cuerpo sin vida de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), NO se puede colegir que el señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ haya incurrido en factores generadores de culpa. Sin perjuicio de que ello se pasará a explicar más adelante, precisamente lo anterior se afirma, toda vez que de la reconstrucción del accidente y de los registros fotográficos, se ve como la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d) pierde el control de la moto que iba manejando antes de tener una interacción con la volqueta.
- Las circunstancias modales del accidente no están claras, y por lo mismo, deberán ser objeto de estudio del presente proceso.

7: NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias narradas en el presente hecho, respecto de las situaciones personales de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

8: **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias narradas en el presente hecho, respecto de las situaciones personales de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

9: **NO CONSTITUYE UN HECHO, SINO QUE CONSTITUYE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA, carente de todo fundamento jurídico y validez, respecto de la cual no debo pronunciarme.** Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

10: El presente numeral hace referencia a varias circunstancias, sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que con el lamentable fallecimiento de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), sus padres hayan dejado de recibir una cuota económica por parte de la misma, supuestamente a los gastos del hogar, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., no he tenido conocimiento del mismo. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO CONSTITUYE UN HECHO, SINO QUE CONSTITUYE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA, carente de todo fundamento jurídico y validez,** al mencionarse *“quedando por eso en muy mal estado económico, enfermos y sin ganas de vivir, ante la pérdida de su hija adorada”*. Frente el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

11: **ES CIERTO** que el señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ era el conductor de la volqueta de placas WNL 866, de conformidad con lo dispuesto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (a partir de este momento IPAT) No. 50608000 (no se tiene claridad respecto si los últimos número son 8000 o 6000).

12: **ES CIERTO** que el señor OLMEDO RAMIREZ GIRALDO es el propietario de la volqueta de placas WNL 866.

13: **ES PARCIALMENTE CIERTO** lo referido en el presente hecho, respecto a que LIBERTY SEGUROS S.A. si expidió la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 94008611, la cual amparaba la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el asegurado de acuerdo con la ley, sin embargo, dicha cobertura se encuentra limitada a la cobertura otorgada por el contrato de seguro, a su clausulado, a la suma asegurada y al principio indemnizatorio.

Todo ello partiendo de la base de que efectivamente se lograra acreditar responsabilidad a su cargo, situación que NO ocurre en el caso que nos ocupa.

14: ES CIERTO que se agotó el requisito de procedibilidad, adelantando la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y Personería de Bogotá, en la cual no se llegó a acuerdo alguna, de conformidad con los documentos allegados en la demanda.

15: NO CONSTITUYE UN HECHO, SINO QUE CONSTITUYE UN SUCESO PROCESAL, respecto de la cual no debo pronunciarme.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Con fundamento en la contestación de los hechos afirmados en la demanda, contra las pretensiones formuladas, propongo las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En primer lugar, resulta de suma importancia poner de presente al Despacho que las pretensiones incoadas por los demandantes en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., no están llamadas a prosperar toda vez que, en el presente caso, ha operado inexorablemente la prescripción extintiva de todo eventual derecho indemnizatorio que emane del contrato de seguro, dado el transcurso del tiempo establecido por la Ley para el efecto.

Así pues, es necesario destacar que las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme lo establece el artículo 1081 del C. de Co.:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Es así como, frente a la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro, se verifica la prescripción ordinaria extintiva de la acción, cuando se da el transcurso de dos años desde el

momento en que el interesado tuvo o ha debido tener conocimiento del acaecimiento del siniestro, sin que éste haya adelantado las actuaciones pertinentes para interrumpir el cómputo del referido término.

Así mismo la jurisprudencia nacional ha referido:

*“Para el cabal entendimiento del artículo 1081 C. de Co. es preciso comprender claramente lo que se quiso regular en el inciso segundo de la disposición y establecer qué significan las expresiones “el interesado” y “hecho que da base a la acción” y (sic) al respecto, **es necesario tener presente que por “el interesado” debe entenderse, en primer término, el sujeto de derecho (persona natural, jurídica o patrimonio autónomo) que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro** (...)*

En este orden de ideas creo que los arts. 1037 y 1080 del C. de Co. son las normas claves para poder conocer concretamente quiénes tienen la calidad de interesados, ya que el primero de ellos se refiere al tomador y a la aseguradora y el último establece los que pueden cobrar una indemnización (asegurado o beneficiario) y quién está obligado a pagarla. De las citadas disposiciones también se extrae que las personas mencionadas anteriormente son las que ostentan la calidad de interesados y, por ende, las cobijadas por el plazo de prescripción, ora a favor, bien en contra.

En consecuencia, si por “el interesado” se entiende a más del asegurador, el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos sujetos de derecho correrán los términos de prescripción previstos en el art. 1081 del C. de Co. y no solo la ordinaria de dos años expresamente señalada en el inciso segundo, sino también la extraordinaria de que trata el inciso tercero (...)

*Vale la pena señalar, que dichos términos transcurren en forma conjunta y son excluyentes. Ello se traduce en que **si el interesado conoció o debió conocer de determinado hecho, verbigracia: la ocurrencia del siniestro, será a partir de ese instante en que el término de dos años comenzará a contabilizarse, pues se regirá bajo los cánones de la prescripción ordinaria.** Si el interesado no conoció ni debió conocer del hecho base de la acción, el término de la prescripción extraordinaria de cinco (5) años, empezará a contabilizarse desde el “momento en que nace el respectivo derecho”.*

Conforme con lo anterior, se tiene que el deseo del legislador fue supeditar la contabilización de la prescripción ordinaria a un claro elemento de orden subjetivo cuya esfera radica en el conocimiento del interesado, ora que efectivamente haya conocido o debido conocer el hecho que da base a su acción. Mientras que el cómputo de la prescripción extraordinaria quedó sujeto a un elemento que se verifica en forma objetiva, esto es, el “momento en que nace el respectivo derecho”, ajeno e independiente a la cognición del Asegurador, tomador, asegurado o beneficiario, únicos

sujetos que derivan sus derechos del contrato de seguro, dependiendo de la clase del derecho que pretenda hacerse efectivo.

En adición a lo anterior, vale anotar que conforme al inciso final del artículo 1081, los términos de prescripción son de orden público y, por tal virtud, no pueden ser modificados por las partes. En efecto, el fenómeno de la prescripción extintiva, in genere, ha sido establecido como un elemento estabilizador de las situaciones y relaciones jurídicas, cuyo propósito se orienta a prevenir que las mismas se extiendan a perpetuidad en clara contravención a la seguridad jurídica, los derechos adquiridos, la estabilidad y certeza de los derechos de crédito que emanan del negocio jurídico asegurativo.

Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, es claro que la parte demandante tuvo conocimiento del acaecimiento del hecho, desde el 24 de noviembre de 2020 fecha en la cual acaeció el lamentable accidente en el cual perdió la vida la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), de conformidad con el IPAT allegado.

Sin embargo, **la acción indemnizatoria eventualmente surgida a favor del demandante se encuentra prescrita por haber transcurrido más de dos años entre el momento en que sucedió el referido evento, y la fecha de presentación de la demanda** (8 de febrero de 2023 –como consta en la imagen adjunta –).

2023-03-01	Auto admite demanda				2023-03-01
2023-02-08	Al despacho				2023-02-08
2023-02-08	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 08/02/2023 a las 14:56:33	2023-02-08	2023-02-08	2023-02-08

En todo y cualquier caso, es pertinente aclarar que esta prescripción extintiva contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio constituye por su naturaleza una norma de orden público, razón por la cual no es posible evitar su aplicación, así como tampoco es admisible un pacto entre las partes que modifique su alcance. Por lo tanto, deberá declararse como probada la presente excepción y en consecuencia, se deberán desestimar las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de mi representada LIBERTY SEGUROS S.A.

En caso tal que no se tenga en consideración la evidente prescripción de la presente acción, como excepciones contra la demanda se tienen:

2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL VEHICULO DE PLACAS WNL 866 FUE EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE SUPUESTAMENTE ACAECIDO

Bien como la Jurisprudencia y la Doctrina lo han establecido, la regla general de nuestro régimen de Responsabilidad Civil es la culpa probada, lo que implica que quien esté alegando la culpa, tiene la carga procesal de probarla. Dicha regla general tiene una serie de excepciones, como lo son por ejemplo el desarrollo de actividades peligrosas – como en el caso que nos ocupa la conducción de vehículos – donde se aplicaría el régimen de presunción de culpa frente a los daños causados, siempre y cuando no esté presente una concurrencia de actividades peligrosas.

Ahora bien, dicha excepción a la regla general, en el caso de estudio NO estaría llamada a prosperar, porque precisamente **no opera cuando tanto la víctima como el agente se encontraban desarrollando conjuntamente la actividad peligrosa a partir de la cual se produjo el daño**, razón por la cual, se torna necesario entrar a demostrar cuál de los sujetos involucrados fue culpable del daño acaecido, sin que opere ninguna presunción de responsabilidad o culpabilidad, en contra de alguno de ellos.

Frente el particular, se trae a colación la posición de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, donde tras analizar los eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, se deberá examinar cuál de los dos tuvo “*incidencia objetiva*” en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende. En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia al destacar:

*“La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; **el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad** (...)*

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...)siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes (...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”¹ (resaltado no original).

En una sentencia anterior, y respecto de este mismo punto, la Jurisprudencia destacó:

“Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, en ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea que quien pretende indemnización debe demostrar los elementos dichos incluyendo el subjetivo o la culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor tal como lo prevé el artículo 2357 del C.C.”² (Resaltado por fuera del texto).

Es así como, en estos casos, al no operar la presunción de culpa (o de responsabilidad) en contra de ninguno de los agentes que intervinieron en la causación del hecho, que quien pretenda una indemnización de perjuicios por parte del otro sujeto, en virtud de la actividad peligrosa desarrollada por el mismo, deberá demostrar la culpa de este, como en el régimen de responsabilidad por el hecho propio, consagrado en el artículo 2341 del Código Civil.

En línea con lo anterior, es preciso tener en cuenta que, los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa aparentemente, esto sin desconocer que no ha sido probada la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas WNL 866, puesto que no se ha determinado con certeza cual fue la causal decisiva en la producción del hecho dañoso.

Así las cosas, considerando el caso de estudio, que se vuelve menester poner de presente las siguientes circunstancias:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente No. 2001-1054-01, MP William Namén Vargas.

² Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 25 de febrero de 1957.

- En el escrito de la demanda, no se encuentra demostrado que el vehículo de placas WNL 866 fuera el causante del accidente supuestamente acaecido. Por el contrario, de investigaciones del caso se llega a las siguientes conclusiones:
 - Según Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, No. 210330945, realizado por IRSVIAL S.A.S., se observa que la vía por la cual transitaban los vehículos era de dos carriles, y para el día de los hechos las condiciones climáticas eran normales. En dicha vía, se tenían las siguientes demarcaciones: “Demarcación horizontal de líneas de borde, con señalización vertical SP-67 “Riesgo de accidente”, SP-25A “Resalto” y SR-26 “**Prohibido adelantar**” y resalto en la vía”.
 - Según se aprecia en el referido Informe Técnico, y contrario a lo dispuesto en los hechos de la demanda, el accidente ocurrió porque la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), adelantó a la volqueta de placas WNL 866.
 - Al no especificarse con claridad en el croquis del IPAT, se pasará a explicar las condiciones del accidente de conformidad con el Informe Técnico.



IMAGEN No. 16: En estas imágenes, vista en planta se aprecian las evidencias diagramadas en el croquis del informe de la autoridad.

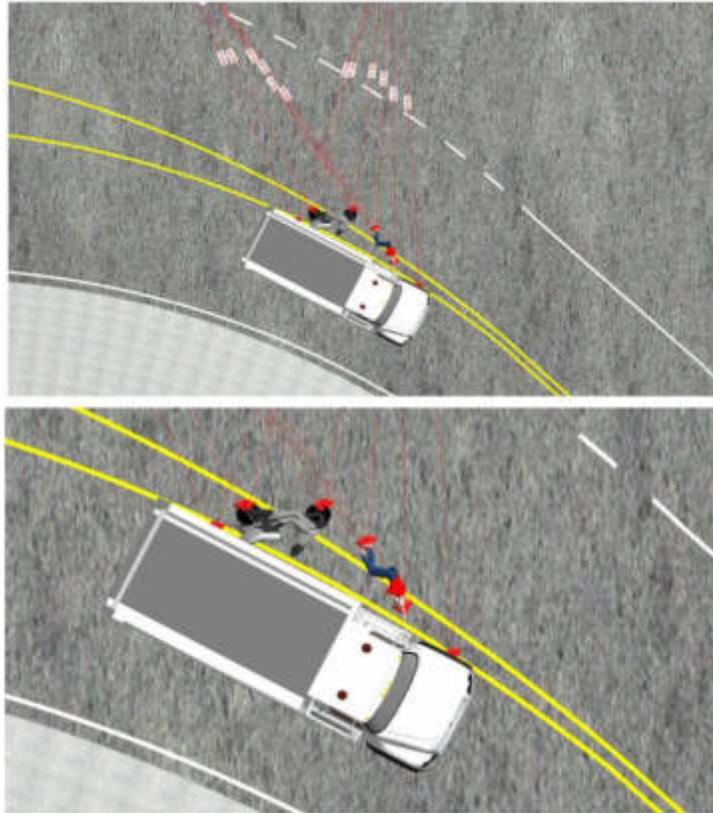


IMAGEN No. 19: En estas imágenes, vista en planta se aprecian las evidencias diagramadas en el croquis del informe de la autoridad.

- Como se puede evidenciar, en el lugar donde ocurrieron los hechos, se trataba de una calzada doble, con una curva pronunciada, donde no se podía adelantar, y en la cual después de la curva se tornaba de sólo un carril.
- Según la versión de los hechos por parte del señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ, conductor de la volqueta de placas WNL 866, consignadas en el Informe Técnico, se obtienen los siguientes puntos:
 - *“salí yo de recoger el almuerzo voy transitando a prácticamente no más de cinco o diez kilómetros por hora porque pues allá le toca a uno un carro detrás de otro en ese momento veníamos pues varias volquetas carros pasando de un lado para otro ya en el sectorcito donde se unen los dos carriles, el carril derecho con el izquierdo que ya se unen los dos carriles en ese momento pasa un policía y me toca abrirme un poquito y salirme de la vía porque ahí no puedo, como digamos durante toda la vía hay carros orillados al lado derecho hay un Twingo negro, un carrito negro ahí orillado al lado derecho y una moto obviamente mi visión va sobre el sector derecho*

que es donde está el carro mas no por el izquierdo que es donde está digamos el separador de la vía ¿sí me entiende? en ese momento apenas voy a salir allá donde se une la vía, obviamente voy mirando a ambos costados de la vía en el momento en que el suceso digamos así que es cuando la moto impacta el vehículo, impactar, es decir porque pues yo vengo muy despacio ahí en las cámaras de seguridad que hay una panadería casi en frente que es donde está el vehículo parqueado ahí se ve claramente el vehículo parqueado ahí me toca abrirme tantico mas no me salgo del carril porque yo estoy totalmente en mi carril derecho sin salirme ahí es donde sucede no más de no creo yo que alcanzo a pasar el metro de ocurrido digamos el cómo decir? el golpe con la muchacha, porque la moto no fue golpeada ni nada la moto digamos queda a un lado de la vía a un costado, la muchacha no se sabe si se metió por el lado izquierdo, si se metió por el lado derecho, no se sabe si iba a cruzar la vía digámoslo así porque ahí es como más semicurva que es donde se unen las dos vías digámoslo así ahí es donde va donde es como una semicurva, entonces la muchacha como que iba a cruzar diagonalmente y no se sabe si en el momento pues en los videos de la cámara se ve que vienen más motos viene como un carguero me parece y en ese momento no se sabe si la muchacha va a pasar, se queda, se arrepiente y queda sobre la vía bueno algo pasa y pues ahí es donde suceden los hechos ahí ya pues me bajo del vehículo a verificar y la muchacha estaba atrás de la puerta del estribo de la llanta, a la muchacha no más de un metro porque pues si yo hubiera ido rápido la muchacha queda mucho más atrás (...) la policía en la patrulla me llevaron a la estación de policía para empezar e ir adelantando el proceso que es lo que es la condición médica mía lo que es si tengo alcohol bueno en fin todas las pruebas y todo lo que se fue haciendo mientras allá se hacía todo lo que se hace normalmente.”

- De dicha versión de los hechos, se aprecia que el señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ, iba conduciendo la volqueta de placas WNL 866, a muy poca velocidad, en cumplimiento de las normas de tránsito, no se encontraba en estado de alicoramamiento y adicionalmente nunca se salió de su carril derecho por donde transitaba.
- Se pone de presente como el mismo señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ no tuvo claridad en el

acontecimiento de los hechos, puesto que la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), no se sabe si se cruzó a la volqueta por el lado derecho, o por el izquierdo, o si por el contrario la señora tomó la decisión de cruzar diagonalmente en la curva. Según lo dispuesto en el Informe Técnico, lo más seguro es que haya ocurrido la última causal.

- De lo consignado en la entrevista con la policía, el señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ se aprecia adicionalmente como:
 - Efectivamente iba despacio, al estar transitando de 5 a 8 kilómetros por hora.
 - Mencionó que antes de él, en el carril en el que circundaban, estaba circulando un bus, y atrás suyo venía otra volqueta.
 - Mencionó que el no alcanzó a visualizar la motocicleta antes de que ocurriera el accidente.
 - Señaló a su vez, que el estado de la vía al momento del accidente era regular, no porque hubiera huecos en la misma, sino porque hay muchos vehículos parqueados a lado derecho de la vía, hay gente transitando sin casco, y sin chaleco, las motocicletas se encontraban haciendo “*maromas*”, y adelantando en la vía.
 - Para el momento de los hechos, el señor SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ llevaba cuatro años y medio conduciendo este tipo de vehículos, lo que implica que era experto en la materia, y en la vía transitada. Adicionalmente se precisó, que el vehículo de placas WNL 866 era de propiedad de él y de su papá, el señor OLMEDO RAMIREZ GIRALDO.
 - Uno de los elementos más importantes que se precisó fue que, para el momento de los hechos, la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), iba conduciendo sin ninguno de los elementos de seguridad, y adicionalmente se cuestiona que no estuviera bajo los efectos del alcohol, toda vez que le comentaron que había estado ingiriendo alcohol el día anterior con unas compañeras.

- Teniendo en cuenta el registro de los daños, las fotografías del día de los hechos y las evidencias de los vehículos, el accidente ocurrió, por una pérdida de control de la motocicleta, sobre su costado derecho. Se aprecia con claridad, como entonces la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), se salió del carril en el que transitaba, invadiendo el separador de la calzada.

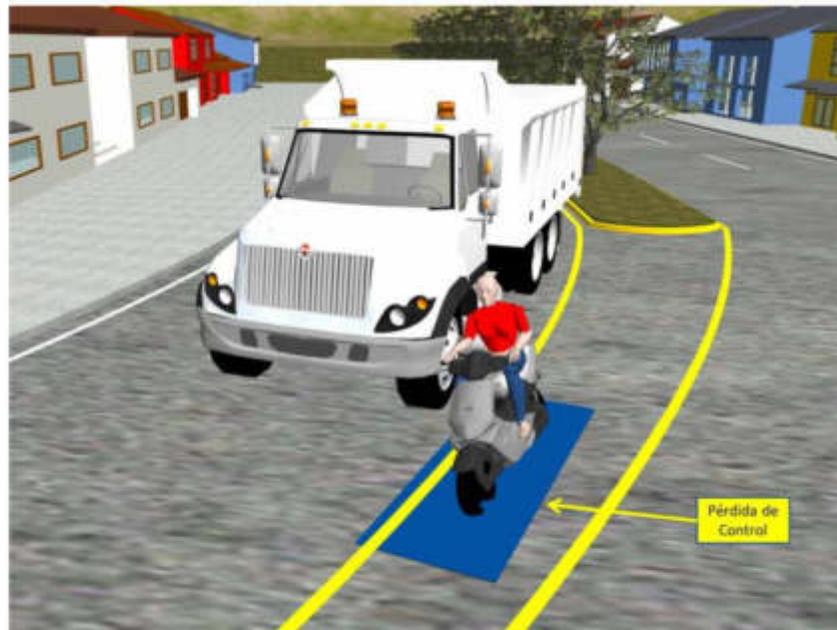


IMAGEN No. 33: En esta imagen se aprecia la posición relativa al momento de la pérdida de control.

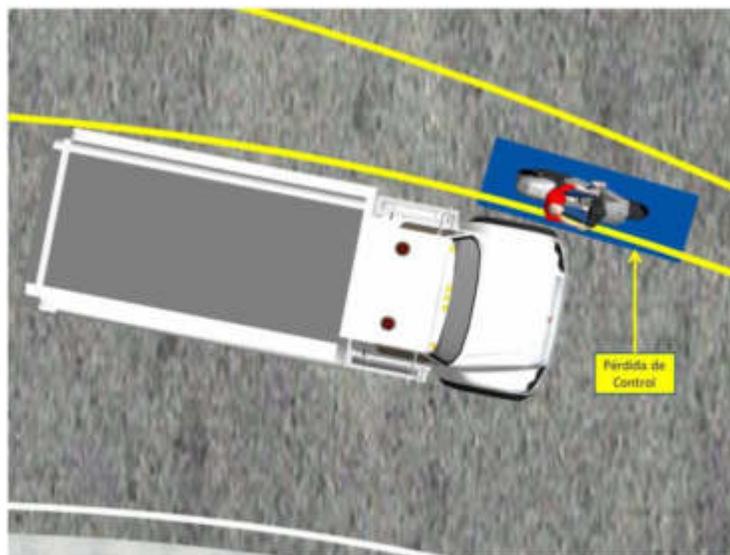


IMAGEN No. 32: En esta imagen vista en planta se muestra la posición relativa de los vehículos al momento de la pérdida de control.

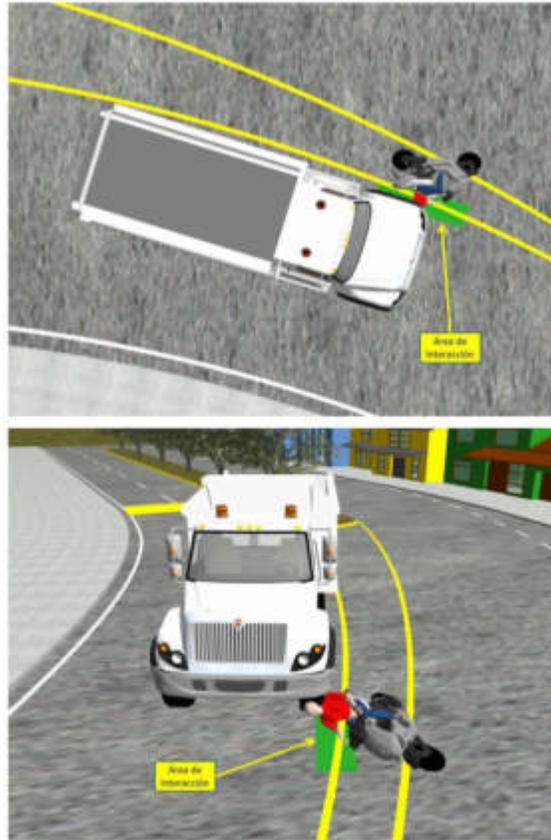


IMAGEN No. 34: En estas imágenes se aprecia la posición relativa al momento de la interacción entre el cuerpo del occiso y la volqueta.

- Según el Informe Técnico, la secuencia del accidente de tránsito fue la siguiente:
*“Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable, un instante antes de la pérdida de control del vehículo No. 1 VOLQUETA se desplazaba sobre el carril izquierdo de la calle 12 frente al No. 17 - 09 en sentido occidente – oriente a una velocidad comprendida entre dieciséis (16 km/h) y veinticuatro (24 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 2 **MOTOCICLETA**, se desplazaba en el mismo sentido y **realizando un proceso de adelantamiento** sobre el costado izquierdo de la volqueta a una velocidad comprendida al momento de la pérdida de control entre dieciocho (18 km/h) y veintiocho (28 km/h) kilómetros por hora.
La motocicleta inicia un proceso de adelantamiento sobre el costado izquierdo de la volqueta, pierde el control (sin poder determinar el motivo), cae al piso junto con su conductora y el eje anterior de la volqueta interactúa con el cuerpo en el piso, lo arrastra hasta su posición final; mientras tanto la motocicleta se arrastra por el piso y se detiene en posición final y a su vez, el conductor de la volqueta reacciona y se detiene*

en posición final.”, acreditándose una vez más, que NO se encuentra demostrado al interior del presente proceso, que el vehículo de placas WNL 866 haya sido el causante del accidente de tránsito acá estudiado.



IMAGEN No. 37: En estas imágenes, vista en planta y 3D se observa la secuencia del accidente antes de la pérdida de control de la motocicleta, nótese el desplazamiento de los automotores y su ubicación sobre la calzada.

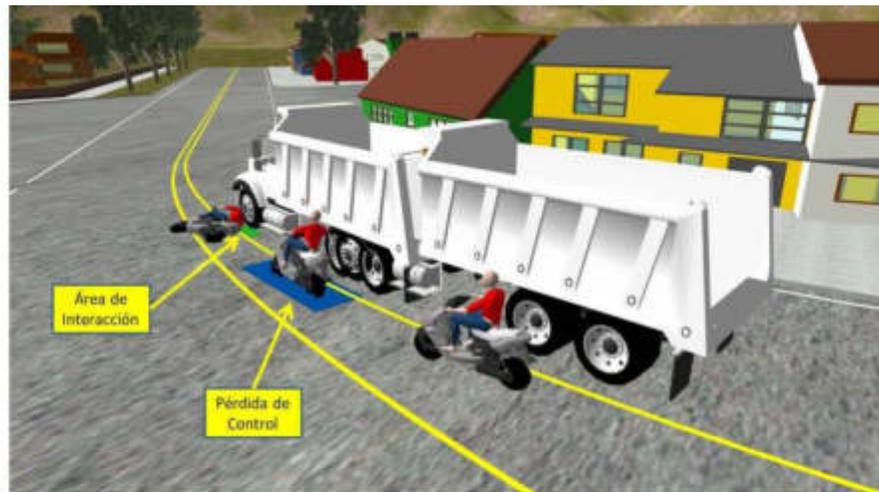


IMAGEN No. 40: En estas imágenes, vista en planta y 3D se observa la secuencia del accidente al momento de la pérdida de control (área azul) y al momento de la interacción (área verde).

- Finalmente, se evidencia como claramente fue la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), fue la que no mantuvo la distancia con la volqueta.
- Partiendo de la base de que nos encontramos en el marco de un accidente de tránsito aparentemente acaecido el pasado 24 de noviembre de 2020, el mismo ocurrió en desarrollo de actividades peligrosas. Por lo anterior, es claro afirmar que de hipotéticamente endilgársele responsabilidad a las demandas, se deberá encontrar también que está presente una concurrencia de culpas en el actuar de los conductores de los vehículos de placas WNL 866 y WCQ 48C.
- Dicha concurrencia de culpas, lleva a que forzosamente se tenga que analizar el presente caso bajo un régimen de culpa probada, circunstancia que tal y como ha sido expuesta en el presente escrito, conlleva a que la responsabilidad se le logre efectivamente atribuir a uno de los extremos de la litis, circunstancia que no ha sido ni podrá, efectivamente acreditarse al vehículo de placas WNL 866.
- A su vez, tampoco fue demostrado en el proceso, que la actuación de las personas demandadas, fueran las únicas causantes del accidente descrito, por lo que no sería viable una condena contra las mismas. Dicha carga probatoria radica en cabeza de los demandantes, pues es este quien debe evidenciar ciertamente la existencia del nexo causal. Así, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad al vehículo de placas WNL 866.

De la mano con lo anterior, tal y como se desprende de las pruebas documentales que al momento obran en el expediente, **en el presente caso no existe claridad sobre las causas que produjeron el accidente de tránsito ocurrido el pasado 24 de noviembre de 2020**, no obstante es evidente que en el mismo confluyeron numerosos factores, que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho al momento de determinar algún grado de responsabilidad del conductor del vehículo de placas WNL 866 (de ser este el caso), en la ocurrencia del accidente con motivo del cual se inició el presente proceso.

En consecuencia, considerando que la responsabilidad que pretende imputarse a los demandados en el presente caso, descansa sobre la base de la realización de una actividad peligrosa por parte de los conductores de los vehículos de placas WNL 866 y WCQ 48C, que es claro que las pretensiones de la demanda frente a mi poderdante sólo están llamadas a ser reconocidas, en la medida en que se pruebe debidamente que fue sólo la conducta culposa desarrollada por el conductor del vehículo de placas WNL 866, la causa por la cual se produjo el accidente acaecido,

en tanto, si se llega a comprobar que el hecho sucedió por la acción culposa de la conductora del vehículo de placas WCQ 48C, en tal evento no serán procedentes las pretensiones de la demanda al operar en ese caso el rompimiento del nexo causal entre la conducta ilícita que se imputa y el daño reclamado por los demandantes.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO WNL 866 Y EL ACCIDENTE ACAECIDO

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por el agente generador, y el daño padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado. Al respecto, así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo quien al respecto anota: “(...) *puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.*”³

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo **la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, nunca se presume, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso**, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista en el artículo 167⁴ del Código General del

³ TAMAYO JARAMILLO. Ob Cit. Tomo I, pp 224.

⁴ Artículo 167 CGP: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en la parte actora, puesto que el nexo causal corresponde necesariamente a uno de los supuestos de hecho para materializar el efecto jurídico previsto por los artículos 2341⁵ y 2343⁶ del Código Civil, consistente en la indemnización de perjuicios a cargo del presunto responsable, en virtud del encuentro social ocasional.

Ahora bien, la carga probatoria de marras debe acomodarse a los cánones y particularidades de la llamada “teoría de la causalidad adecuada”, cuyo empleo ha sido reiterado por la jurisprudencia, en virtud de su innegable mérito de superar los inconvenientes derivados de la otrora teoría de la equivalencia de las condiciones. En efecto, bajo la égida de la causalidad adecuada, el proceso lógico de imputación de responsabilidad se erige en el método acertado para establecer si la actuación u omisión endilgada a la parte demandada, en verdad se erige en la causa adecuada y exclusiva del daño padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis, en la siguiente forma:

*“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata**”*⁷ (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, la posición adoptada dentro del ordenamiento jurídico colombiano para el estudio de este elemento de la responsabilidad, ha sido el de la Causalidad Adecuada, teoría bajo la cual:

*“[...] para imponer a alguien la obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que **es necesario además que, en virtud de los referidos juicios de probabilidad resulte una causa adecuada para ello.**”*⁸ (Se resalta)

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en lo atinente a la Teoría de la Causalidad Adecuada, que:

⁵ Artículo 2341 Código Civil: “El que ha **cometido** un delito o culpa, que ha **inferido** daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” (Negrilla fuera de texto.)

⁶ Artículo 2343 Código Civil: “Es obligado a la indemnización **el que hizo el daño** y sus herederos. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Luis Díez-Picazo y Ponce De León, Derecho de Daños, Civitas Ediciones, S.L., 1999. P. 339.

*“[...] el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño (...) - debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, **se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud**”*
(Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta –bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada¹⁰, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

En ese sentido, llamo la atención que en este momento primigenio del presente litigio, no se encuentra demostrado en forma fehaciente que el conductor del vehículo de placas WNL 866 haya sido el causante del accidente de tránsito acá en discusión, por el contrario del Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, No. 210330945, realizado por IRSVIAL S.A.S., se observa que la responsabilidad se la endilgan a la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), por no haber mantenido la distancia de seguridad con la volqueta, y por haber perdido del control de la moto en la que circulaba.

A su turno, téngase presente que, en todo caso, la producción del lamentable accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2020, tuvo como causa exclusiva y determinante, la no pericia en la conducción de la moto por parte de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d).

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de septiembre de 2002, citada en sentencia del 15 de enero de 2008, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: “La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En efecto, y como bien lo sabe el Despacho, en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora la demostración de todos los elementos necesarios para la configuración de dicha responsabilidad, a saber: **(i)** un hecho, una conducta u omisión antijurídica del agente; **(ii)** la ocurrencia de un daño antijurídico y **(iii)** el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

No obstante lo anterior, NO obra prueba alguna que pudiera conllevar a si sea sucintamente a concluir que el accidente de tránsito acaecido 24 de noviembre de 2020 estuviera causado por alguna conducta u omisión antijurídica o negligente de parte del conductor del vehículo de placas WNL 866, toda vez que como se ha puesto de presente, no se encuentra demostrado que el vehículo de placas WNL 866 haya sido el causante del accidente acaecido. Lo anterior, frustra de manera inmediata la posibilidad de endilgarle responsabilidad alguna a los demandados.

A su vez, y de la mano con lo expuesto en el acápite anterior, solo se podrá predicar la responsabilidad del agente por las consecuencias indemnizatorias del hecho dañoso cuando entre su conducta y el daño exista una relación de causalidad adecuada, la cual puede romperse en virtud del acaecimiento de ciertas circunstancias que se han denominado Causa Extraña, refiriéndose así a aquellos acontecimientos fácticos que interrumpen el vínculo de causalidad entre la actuación de un sujeto y el daño sufrido por otro, de manera que ese perjuicio encuentra su origen en otra causa, resultando jurídicamente imposible imputarle los efectos nocivos del daño al agente original. Los tres escenarios que constituyen Causa Extraña son:

1. El caso fortuito o la fuerza mayor;
2. El hecho de un tercero;
3. **La culpa exclusiva de la víctima.**

En consecuencia, si durante el juicio se demuestra que en la producción del hecho dañoso intervino un caso fortuito o una fuerza mayor, un hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, será forzoso concluir que no es procedente una condena contra el demandado, asunto este que toma especial relevancia en asuntos que involucran el ejercicio de actividades peligrosas, pues la existencia de una causa extraña configura la exoneración de responsabilidad de los demandados:

“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación

de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibile exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa en contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.”¹¹

Aterrizando estas consideraciones al caso concreto, debe concluirse que no es posible predicar la existencia de nexo causal entre el vehículo de placas WNL 866 y el accidente de tránsito sufrido, y aun en el evento de considerarse lo contrario, tampoco procede la imputación de responsabilidad alguna por presentarse rompimiento del nexo causal, como quiera que en este caso se configuro la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña, tal como se pasa a explicar:

Pues bien, la culpa de la víctima, está dada por aquella circunstancia por virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total o parcial de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido por la misma, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa eficiente del daño.

Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar:

“...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso... Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó.”

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.”

Y así mismo se encuentra consagrado en el artículo 2357 del C.C. al destacarse:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido, se expuso a él imprudentemente”.

En fundamento de lo anterior, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, sobre la causa eficiente de un daño:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo de 2011, citada en sentencia del 19 de mayo de 2011, M.P. William Namén Vargas.

“Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en el caso concreto cual o cuales de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo...”

Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro cómo los demandados, están llamados a ser exonerados de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la conducta culposa desplegada por la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), lo que conllevó a su lamentable fallecimiento.

En efecto, a este respecto vale la pena poner de presente, que tal como se ha venido probando en el curso del proceso (en especial en la excepción denominada “2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL VEHICULO DE PLACAS WNL 866 FUE EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE SUPUESTAMENTE ACAECIDO”), el lamentable fallecimiento de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), se dio como consecuencia de los siguientes puntos:

- i. La señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), el 24 de noviembre de 2020, decidió adelantarse a la volqueta de placas WNL 866, invadiendo el separador de la vía por la que circulaban (dicho separador ya no haría parte de la vía pública permitida).
- ii. Al estarse adelantando a la referida volqueta, perdió el control de su motocicleta.
- iii. La causante, adicionalmente, y en contravía con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, NO tenía ni llevaba puesto para el momento del accidente, ninguno de los elementos de seguridad, e iba en contravención de las distancias mínimas requeridas que deben llevar los motociclistas entre las aceras y las orillas.

La referida norma respecto de este punto dispone en su Capítulo 5. Ciclistas y Motociclistas. Artículo 94:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando

se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

*Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. **Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.***

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”.

Es así como, en el presente caso se verificó de manera probada el elemento de culpa de la víctima como factor extraño por el cual se verifica el rompimiento del nexo causal entre los perjuicios reclamados por el actor y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WNL 866, razón por la cual, tales perjuicios no le resultan imputables a éste ni a los demás demandados, y en consecuencia a mí representada.

En consecuencia, con fundamento en todo lo señalado, es un hecho que al haber sido la conducta la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), la causa única y eficiente de los hechos acaecidos en el presente caso, los demandados deberán ser exonerados de toda responsabilidad como resultado de este proceso, dada la inexistencia de nexo causal en virtud de la culpa observada por la víctima.

Finalmente, en el improbable evento en que no prospere la presente excepción y llegara a concluirse por parte de este Despacho, que el hecho de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d) no fue la causa exclusiva del accidente, debe al menos operar en ese caso la compensación de culpas entre las partes, por cuanto, conforme lo establecido por el artículo 2357 del C.C., siempre que la propia víctima se haya expuesto imprudentemente al daño, en el evento en que el mismo se concrete, hay lugar a la respectiva reducción de la indemnización a

cargo del agente, en proporción a la incidencia causal que tuvo la conducta de la víctima en el desarrollo de los hechos.

En efecto, de acuerdo con la doctrina especializada, la concurrencia de culpas tiene lugar en dos supuestos: (i) cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado; (ii) y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para la ocurrencia del daño, en tanto que la intervención de la otra es en realidad marginal, reposando la verdadera causa de la lesión en la primera.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. En dichos principios se funda la compensación de culpas, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de repartir el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

Por ende, en el evento improbable que el Despacho en el presente caso considere que la conducta de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), no fue la causa exclusiva del hecho acaecido, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones del demandado, deberá tenerse en cuenta cómo en todo caso, constituye un elemento importante frente a las lesiones sufrió el actor, que se expuso de manera imprudente al daño, razón por la cual, hay lugar a aplicar la respectiva reducción indemnizatoria a favor de los demandados.

5. ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO NO ES POSIBLE CONDENAR A LIBERTY SEGUROS S.A.

En consonancia con las excepciones anteriores, es importante tener en cuenta que, ante la ausencia de responsabilidad del vehículo asegurado, en atención a que el mismo no fue quien causó el accidente de tránsito con la moto de placas WCQ 48C, toda vez que la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), perdió el control de la motocicleta antes de chocar contra la volqueta, no llevaba casco, y adicionalmente realizó una maniobra imprudente, que se torna menester señalar que NO es posible condenar a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. al interior del presente proceso.

Al revisarse lo dispuesto en la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 94008611, expedida por mi representada, en la cláusula 1.2. referente a la Responsabilidad Civil se dispuso:

“1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

*Bajo este amparo, **Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente**”.*

En el mismo sentido señala el artículo 1127 del Código de Comercio: “*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*”

Bajo ese entendido y en atención a los argumentos previamente expuestos, no es posible establecer responsabilidad alguna en cabeza del vehículo asegurado mediante la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 94008611, y por ende, tampoco es posible proferir condena alguna en contra de mi representada.

Es así también, que NO se ha configurado el siniestro cubierto por la Póliza de Seguro en el caso de estudio, con base en la cual se demanda de manera directa a mi representada, al no obrar en el expediente prueba alguna a través de la cual se pudiera inferir que los señores NEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ y OLMEDO RAMIREZ GIRALDO, como conductor y propietario del vehículo de placas WNL 866 respectivamente, sean responsables por los daños que actualmente reclama la parte actora.

6. SOBRE ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

En el evento improbable en que se decida proferir condena en contra de mi representada para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, deberá tenerse en cuenta que los mismos

se encuentran sobrestimados, razón por la cual no están llamados a ser reconocidos por el Despacho, al menos no en la suma pretendida por el demandante.

Lo anterior, se debe a los siguientes argumentos:

- Respecto del daño emergente que se está reclamando: Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de los demandantes, en razón a que no tienen la calidad de ciertos.

En efecto, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia:

“...establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (...)

Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que “si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata...” (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76)”

Ello significa, entonces, que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de las víctimas, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que éstas hayan tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se

convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual – sin dar derecho a indemnización-, o de cierto- con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para que el perjuicio a título de daño emergente pueda llegar a ser indemnizado es necesario que la parte demandante demuestre cabalmente su existencia y extensión, lo cual hasta el momento no ha ocurrido en el presente proceso.

- Respecto de los perjuicios por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, se deben precisar una serie de puntos:

- La póliza de estudio, NO otorgó cobertura respecto de los perjuicios de daño a la salud / daños a la vida en relación. Lo anterior se puso de presente claramente en la carta de objeción remitida a los demandantes el pasado 7 de abril de 2021. Ello, tiene su sustento normativo, en lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio, que dispone: *“El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”*.
- Sobre los daños fisiológicos o a la vida en relación es válido traer a colación que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto de manera tajante y explícita la distinción existente entre el daño a la vida en relación y el perjuicio moral subjetivo. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“(..) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc”.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en

las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria del accionante

En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo.

Por ende, a pesar de que el demandante haya podido sentir un eventual daño moral por sus aflicciones físicas, tales situaciones no son causa suficiente para derivar, sin más, que adicionalmente su vida en relación también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente. Admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

- En el evento en que se decida proferir condena contra los demandados para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora por concepto de daños morales, deberá tenerse en cuenta que los mismos se encuentran ampliamente sobrestimados por lo cual no están llamados a ser reconocidos por el Despacho en la suma reclamada, ya que la misma excede, notoriamente, el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto.

Ciertamente, como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Es así como, desde tiempo atrás, la H. Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Así las cosas, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión.

Es así como, es claro que los valores reclamados no se compadecen con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, lo cual atenta abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas para eventos considerados como de extrema gravedad, los cuales distan de la situación en la que se encuentran los demandantes actualmente.

En consecuencia, no se podrá reconocer por concepto de daño moral el monto solicitado por los demandantes, toda vez que no existe un razón suficiente que justifique un trato cuantitativo diferente al razonablemente establecido para casos de mayor gravedad, como es el fallecimiento de un ser querido.

Por definición jurisprudencial, en sentencia del 30 de junio de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, describió al daño moral como:

“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.”

En la misma sentencia, se recalcó que en todos los perjuicios, pero en particular en los daños morales, le correspondía a la parte interesada probar los hechos que está alegando a su favor, para la consecución del derecho reclamado.

Pues bien, ya con dicha noción sobre los daños morales expuesta, se le pone de presente al Despacho, que el extremo actor NO dejó acreditado dicho perjuicio.

Por lo anterior, conforme todo lo señalado, es claro que las pretensiones indemnizatorias formuladas en el presente caso, no están llamadas a ser reconocidas, al menos en las sumas reclamadas.

Así las cosas, en el remoto e hipotético evento en que el Despacho llegare a proferir una sentencia condenatoria en contra del vehículo asegurado, no puede desconocer que la obligación de mi representada se encuentra limitada a los términos contractuales previstos por la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 94008611, por cuanto su obligación no emana directamente del evento generador de responsabilidad civil extracontractual sino del contrato de seguro.

-CONTESTACIÓN A EL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA-

IV. LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANÍA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, por las razones que serán esbozadas dentro del presente escrito.

Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso para pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **ES CIERTO**, no obstante, se aclara que la cobertura de póliza mencionada en el presente hecho, se encuentra limitada a conforme a los términos pactados en el contrato de seguro.

2. **ES CIERTO.**

3. **ES CIERTO.**

4. En el presente numeral se formulan varios hechos que contesto así:

Primero: NO ME CONSTA la fecha de ocurrencia de un supuesto siniestro, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada por lo cual, me atengo a lo probado en el proceso.

Segundo: ES CIERTO que para la fecha que se menciona: 24 de noviembre de 2020, la póliza expedida por Liberty estaba vigente.

5. **ES CIERTO.**

6. **ES CIERTO**, que el señor OLMEDO RAMIREZ GIRALDO figura como el asegurado, y el BANCO DAVIVIENDA S.A como beneficiario, sin embargo, se reitera que la cobertura de la póliza mencionada, se encuentra limitada conforme a los términos expuestos en el contrato de seguro.

7. **ES CIERTO**, que la póliza mencionada otorga el amparo de responsabilidad civil extracontractual, pero en cuanto a la extensión de esta y sus condiciones, deberá remitirse el Despacho a los términos estipulados en el condicionado de la póliza.

8. **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva del llámame en garantía, en relacion con el supuesto aviso de siniestro que se le dio al asegurador, sobre el que no está aportando copia al expediente.

9. **ES CIERTO**, no obstante, se aclara que la eventual responsabilidad que le corresponde a LIBERTY no se ha probado.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. **CON FUNDAMENTE AL ARTICULO 1131 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN RELACION CON EL MOMENTO EN EL CUAL COMIENZA A CORRER EL TERMIO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DEL ASEGURADO FRENTE AL ASEGURADOR, Y LA PRESCRIPCION ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGURO, ES NECESARIO QUE SE VERIFIQUE SI EVENTUALMENTE ESTA ACCION HA PRESCRITO.**

Considerando que pasaron más de dos años desde la reclamación extrajudicial presentada por los demandantes al asegurado hasta el momento en que se admitió el llamamiento que formuló el asegurado al asegurador, es claro que con base en el artículo 1131 del código de comercio, el cual establece cuándo comienza a correr la prescripción de la acción del asegurado contra el asegurador y el término de prescripción ordinaria de 2 años para las acciones que se derivan del contrato de seguro, habra operado la prescripción de la acción que se formula a través del presente llamamiento en garantía.

2. LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE EN ESTRICTO SENTIDO A SU CLAUSULADO -- LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE A LA COBERTURA OTORGADA POR EL CONTRATO DE SEGURO – LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA CIRCUNSCRITA A LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro es un contrato por el cual el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato. En efecto, así lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precísalas.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del Asegurado, y decida con fundamento reconocer las pretensiones de la demanda, habrá de tenerse en cuenta que no necesariamente habrá de proferirse condena en contra de mi representada, como quiera que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por el condicionado del contrato aseguratorio, particularmente en lo que respecta al monto y la extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora.

Lo anterior, con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, por lo tanto, se deberá tener en cuenta en su integralidad el contrato de seguro, a fin de establecer cuáles de los perjuicios por los que se profiera condena y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la Póliza y por concepto de cuál amparo, pues de lo contrario, se carecería de causa jurídica para imputar una responsabilidad en tal sentido a mi representada.

Es por ello, que en el remoto e hipotético evento en que el Despacho, contrario a todo lo expuesto, declare la responsabilidad a cargo de mi representada, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro objeto del presente litigio, pues son ellas las que delimitan el marco de responsabilidad asumido por LIBERTY SEGUROS S.A. con ocasión de la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 94008611 cuya afectación aquí se persigue.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los hechos que dan lugar a la presente demanda constituyen un riesgo cubierto por la póliza, y si los rubros cuyo pago se pretende se ajustan a lo pactado en el respectivo contrato de seguro. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi mandante.

Adicional a lo anteriormente expuesto, es importante también distinguir la posición que ocupa mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. al interior del presente proceso, partiendo de la base que su vinculación al mismo se da única y exclusivamente en su calidad de aseguradora del vehículo de placas WNL 866, razón por la cual su responsabilidad se deberá examinar a la luz del mencionado contrato.

Así las cosas, en el evento improbable en que el Despacho establezca que los hechos presuntamente acaecidos el pasado 24 de noviembre de 2020 son exactos, y decida con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 94008611, que habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuál de los perjuicios por los cuales se puede proferir condena, se encontraban amparados por la referida Póliza, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de mi representada.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE LIMITA A LA SUMA ASEGURADA

De conformidad con lo señalado anteriormente, en el remoto evento en que se decida proferir condena en contra de mi representada, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no podrá proferirse condena en contra de mi poderdante.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la **conurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”* (Se resalta)

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 94008611 consagró un valor límite o suma asegurada para cada una de las coberturas contratadas, tal como consta en la carátula de la Póliza que se aporta con la presente contestación, evidenciándose que para la cobertura de lesiones o muerte de 1 persona, se fijó un valor límite o suma asegurada de \$500.000.000.

En virtud de lo anterior, es evidente que en el evento en que el Despacho considere que en el presente caso operó efectivamente la cobertura de la Póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. y decida proferir condena en contra de mi representada, no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada, es decir no podrá exceder la suma estipulada en la caratula de la Póliza.

4. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA CONFORME AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Si bien es claro conforme se ha expuesto a lo largo del presente escrito, en este caso hay lugar al rechazo total de las pretensiones formuladas en contra de mi representada. Sin embargo, en el evento improbable que el Despacho considere lo contrario, y decida acoger las pretensiones formuladas, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante en razón de los hechos acaecidos, se encuentra limitada por dos aspectos fundamentales a saber: Por el principio indemnizatorio que rige los seguros de daños y por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro para el amparo correspondiente, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena.

En efecto, en relación con este aspecto, es necesario destacar que la cobertura otorgada por los seguros de daños, como lo es el contrato de Seguros de Autos que nos ocupa, se rigen por el principio indemnizatorio, según el cual, el monto de la indemnización derivada del acaecimiento

del siniestro amparado, se extiende sólo hasta el límite del valor real del daño sufrido por el Asegurado, teniendo como límite máximo la suma asegurada establecida en el contrato.

En efecto, así lo establece el artículo 1088 del C. de Co., al señalar:

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

Ahora bien, una vez establecido el valor real del daño sufrido por el vehículo asegurado, en el evento en que el Despacho considere procedente el pago de la indemnización reclamada por los demandantes a través del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que dicha indemnización en todo caso sólo puede extenderse hasta el monto del valor asegurado estipulado en el contrato de seguro, tal como se dispuso en el acápite anterior.

Por lo tanto, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra LIBERTY SEGUROS S.A. ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el valor real de los daños sufridos por los demandantes, limitado en todo caso al valor asegurado estipulado.

5. DEDUCIBLE

Igualmente, en el lejano evento en que se profiera condena en contra de mí representada, deberá tenerse presente la cláusula tocante al deducible, la cual consagra el valor que deberá asumir el asegurado directamente, y que por tanto se deduce de la indemnización que, a juicio del Despacho, deba sufragar la Aseguradora.

VII. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

A partir de las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios elaborada por la parte demandante, en atención a que, como ya se puso de presente en el capítulo concerniente a las excepciones de mérito, no es procedente el reconocimiento de las pretensiones incoadas toda vez que carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas.

Por lo tanto, existen suficientes argumentos de peso, que permiten concluir que la estimación efectuada no es razonada y fundada, lo que repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento estimatorio, debido a que, se insiste, en su cuantificación no se encuentra “razonabilidad”, y así mismo los perjuicios alegados deben ser acreditados en forma objetiva, según lo ha establecido nuestro ordenamiento jurídico.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder debidamente conferido por LIBERTY SEGUROS S.A, el cual ya se encuentra en el expediente del presente proceso.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual ya se encuentra en el expediente del presente proceso.
3. Carátula de la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 94008611, para las vigencias comprendidas entre el 6 de febrero de 2020 al 6 de febrero de 2022, la cual ya se encuentra en el expediente del presente proceso.
4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de “*Seguro Liberty Autos*”, la cual ya se encuentra en el expediente del presente proceso.
5. Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, No. 210330945, realizado por IRSVIAL S.A.S. El 10 de junio de 2021, el cual ya se encuentra en el expediente del presente proceso.
6. Carta de objeción del 7 de abril de 2021, a la reclamación presentada por los demandantes a LIBERTY SEGUROS S.A, la cual ya se encuentra en el expediente del presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito comedidamente al Despacho se cite a la señora FELIPA GUTIERREZ BEJARANO, en su calidad de madre de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), responda las preguntas que le formularé, en relación con los hechos aparentemente ocurridos el pasado 24 de noviembre de 2020.

2. Solicito comedidamente al Despacho se cite al señor ALFONSO RUIZ RIVERA, en su calidad de padre de la señora DORIS MILENA RUIZ (q.e.p.d), responda las preguntas que le formularé, en relación con los hechos aparentemente ocurridos el pasado 24 de noviembre de 2020.

3. Solicito comedidamente al Despacho se cite al SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ, para que en su calidad de conductor de la volqueta, responda las preguntas que le formularé, en relación con los hechos aparentemente ocurridos el pasado 24 de noviembre de 2020.

OFICIO

1. Solicito comedidamente al Despacho se sirva oficiar a la Fiscalía 10 Local de Restrepo Meta, con radicación NUC 506066000582202000191, donde según el escrito de la demanda, obra la investigación de carácter penal del caso que nos ocupa, lo anterior a efectos de poder tener mayor claridad respecto de los hechos aparentemente ocurridos el pasado 24 de noviembre de 2020.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación que aquí se presenta en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, en los artículos 57, 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordante y complementaria.

X. ANEXOS

Documentos citados en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. La parte demandada, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 72 No 10 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 N°74b -56 Piso 14. Edificio Corficaldas Bogotá y en los correos electrónicos ljsanchez@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho que se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VELEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de BOGOTÁ
T.P. 67.706 del C.S. de la J.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ALFONSO RUIZ RIVERA y OTROS contra SNEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ, OLMEDO RAMIREZ GIRALDO y LIBERTY SEGUROS S.A. Radicado: 11001310304620230005900

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Lun 23/10/2023 3:45 PM

Para:Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>;Nicolas Gomez Hoyos <ngomez@velezgutierrez.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA (4).pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo con poder que aporoto mediante la presente actuación, dentro del término legal conferido para ello mediante auto del 25 de septiembre de 2023, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, del proceso de la referencia, mediante archivo adjunto a este correo.

Del señor Juez, respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com

